



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00452

En atención al escrito allegado por las partes proceso través del correo institucional para recepción de memoriales y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 161 del C. G. del P.se procederá a su decreto.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs que posee la demandada en el BANCO AV VILLAS decretada mediante proveído adiado 16 de marzo de 2020 se accederá a dicho pedimento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1º del C.G.P. teniendo en cuenta que la solicitud la hace la parte que pidió la medida de embargo y, a su vez, no hay solicitudes de remanentes.

En cuanto a la entrega de títulos, deniéguese la misma como quiera que el proceso no se encuentra terminado por pago total de la obligación, como tampoco existen liquidaciones de crédito en firme. (Artículo 447 ibídem).

No obstante, a fin de verificar la existencia de títulos judiciales consignados dentro del proceso de la referencia, se requerirá a secretaría elaborar informe de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para este asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por **TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III PROPIEDAD HORIZONTAL** por el término de **CINCO (5) MESES** contados a partir de la fecha en se presentó la solicitud, esto es, a partir del **21 DE MAYO DE 2021.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros y CDT del Banco Comercial Av Villas. Por secretaria líbrese oficio a la citada entidad financiera a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

TERCERO: ABSTENERSE DE ORDENAR LA ENTREGA DE DINEROS a la parte actora.

CUARTO: SECRETARIA allegue informe sobre la existencia de Depósitos Judiciales por cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a226dd53d2ad9b99c4908be121aedb92aad0871f03925fd0c37a66e10da50f5

Documento generado en 26/08/2021 02:59:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00454

Dando alcance a la autorización otorgada por la abogada **MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ** a **JOSÉ ANDRÉS BONILLA SALDAÑA**, para efectos de retirar copias, despachos comisorios, desgloses entre otros, se le pone de presente a la memorialista que la demanda de la referencia fue rechazada mediante providencia de data 10 de septiembre de 2020 y que el expediente obra de forma digital.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb4dd7dd08eb2d316c0427e50394afc7f2184ceee00394efb2202813edce04d

Documento generado en 26/08/2021 02:59:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00689

Vistas las diligencias y como quiera que en el auto que libra mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra SANDRA MARCELA ROBLES CARDENAS no se precisó el mes de expedición de la providencia en cita de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO que para todos los efectos se tendrá proferido el 22 DE OCTUBRE DE 2020.

Notifíquese esta providencia junto con el auto Admisorio en la misma forma en que allí se ordena.

NOTIFÍQUESE (2),

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

879e72c169b71e14a79f4557c1c493c49b1740753146043f6230a2592881c296

Documento generado en 26/08/2021 02:59:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00689

Encontrándose inscrito el embargo del bien inmueble de propiedad de la en el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1885571**, conforme el certificado de tradición y libertad allegado mediante correo institucional del 13 de mayo 2021, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

DESIGNASE, como secuestre a **ABC JURÍDICAS S.A.S.**, persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, haciéndole la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se señala, como honorarios por dicha labor, la suma de **\$211.990.00**, correspondientes a **7 S.M.L.D.V.**, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera se solicita al comisionado que plasme en el acta de la diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que consideren pertinentes.

Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE (2),

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5cbcf2163caa5c597bdf40ea8edc5fbfcb64c1726fd9f2d6dad482f937153**

Documento generado en 26/08/2021 02:59:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) dos dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00707

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la Dra. **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO** apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir y que fuera allegada el 22 de abril de 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JORGE RAÚL BARRETO CASTILLO y ELIANA YINETH DUQUE MENJURA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO- Sin lugar a ordenar el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución como quiera que, dichos instrumentos se encuentran en poder de la parte demandante. En este punto, téngase en cuenta que la obligación allí contenida, continua vigente en virtud del pago de las cuotas en mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior. Artículo 122 C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f338685e0aab8d6c912d6de0cef9f1e54acec538875d2fb0d99520bb08e04051

Documento generado en 26/08/2021 02:59:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00766

Dando alcance al memorial allegado el día 26 de marzo de 2021, a través del correo institucional, el Juzgado **DISPONE:**

. - TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **ADRIANA NÚÑEZ PRADA** bajo las premisas del artículo 8º del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no formuló ningún medio exceptivo.

. -Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 C.G.P. en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ADRIANA NUÑEZ PRADA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el **19 de diciembre de 2020.**

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$**3.798.876.00** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a909fd710b90eaa910febaac70c7e7625875f1a6fae56a36601723320c800ea

Documento generado en 26/08/2021 02:59:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00874

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 09 de marzo de 2021, mediante el cual se RECHAZÓ LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CRISTIAN FERNANDO MOLINA OSORNO, por cuando no se allegó constancia del envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma al demandado (núm. 4 art. 6 Dec. 806 de 2020), de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que tanto la demanda, como sus anexos y subsanación fueron remitidos a la parte pasiva conforme da cuenta el correo de fecha 03 de diciembre de 2020, en donde se observa que dichos documentos fueron copiados a la dirección electrónica kasmo1019@hotmail.com.

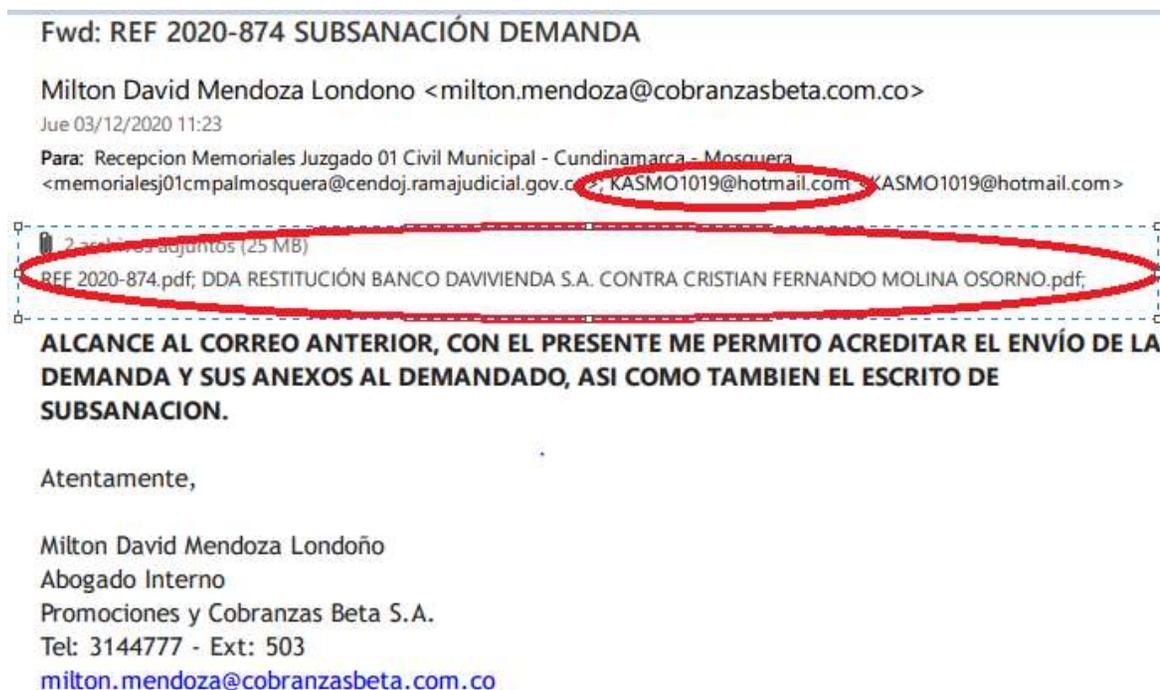
En consecuencia, pide que el auto impugnado sea revocado.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Pues bien, le asiste razón al recurrente, ya que, en efecto, revisado el correo institucional, se advierte que la parte demandante en el momento que remitió a este Juzgado el escrito contentivo de subsanación, en cumplimiento del auto inadmisorio, lo hizo con copia dirigida al canal digital kasmo1019@hotmail.com, el cual, según se desprende del libelo demandantario corresponde a la dirección electrónica de la demandada, ajuntado además, copia de la demanda y sus respectivos anexos, como se observa a continuación:



De tal suerte, baste lo dicho para reponer el proveído de 09 de marzo de 2021.

De otra parte, como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reúne las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem* y procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-REPONER el auto calendado **9 DE MARZO DE 2021**, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

ARRENDADO promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CRISTIAN FERNANDO MOLINA OSORNO**.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CRISTIAN FERNANDO MOLINA OSORNO**.

TERCERO.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

CUARTO.- TRAMITAR esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

QUINTO.- INSTAR a la demandada para que acredite el pago de los cánones adeudados, conforme lo manifestado en la demanda, o en su defecto, apórtese los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerlo por no oído.

SEXTO.-RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR al Dr. **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido por parte de la representante legal de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, entidad que a su vez actúa como apoderada especial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ae65ae912c517fae9aa07c080659b0e5aa17fe0df1cb7531cb07c94bef1122**

Documento generado en 26/08/2021 02:59:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto veintiséis de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00884

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 09 de marzo de 2021, mediante el cual se RECHAZÓ LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS de promovida por LYNDA MARISOL GUERRERO CORONADO contra LUIS EDUARDO OLGUÍN GALINDO, por cuando no se subsanaron los defectos de que adolecía y que fueron puesto de presente a la parte actora mendicante previsto de fecha 25 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que la subsanación de la demanda fue presentada en tiempo mediante correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2020.

En consecuencia, pide que el auto impugnado se reponga.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. del P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Pues bien, le asiste razón al recurrente, ya que, en efecto, revisada la bandeja de entrada del correo institucional y de acuerdo al informe secretarial el cual hace parte de esta providencia, se advierte que la parte demandante allegó en tiempo el escrito contentivo de la subsanación en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 25 de noviembre de 2020, y que para el momento fue echado de menos por el Juzgado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 2 No. 4 – 75 Piso 2°
MOSQUERA – CUNDINAMARCA

CONSTANCIA ESCRIBIENTE

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020-00884 de
LYNDA MARISOL GUERRERO CORONADO Contra LUIS
EDUARDO HOLGUIN GALINDO**

Agosto 25 de 2021. En la fecha dejo constancia que una vez revisado el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, se encontró en la bandeja de entradas un correo electrónico recibido el día 03 de diciembre de 2020 a las 04:56 pm, de parte del correo: Viviana Bernal <viviana.bernal@ilabogados.co>, adjunto a dos memoriales de subsanación demanda y pruebas y anexos para el proceso de la referencia.

Lo anterior para conocimiento y fines legales


ADRIANA PATRICIA PALACIO MARIN
Escribiente

De tal suerte, baste lo dicho para reponer el proveído de 09 de marzo de 2021.

De otra parte, si bien es cierto la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, también lo es que existen algunos puntos de las pretensiones de la demanda que adolecen de ciertas anomalías, por tal razón, se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

PRIMERO: REPONER el auto calendado 9 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó **LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **LYNDA MARISOL GUERRERO CORONADO** contra **LUIS EDUARDO OLGUÍN GALINDO**.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo para que:

2.1.- Aclare y adecue la **PRETENSIÓN QUINTA**, pues tenga en cuenta al tenor del título ejecutivo, la obligación fue pactada por instalamentos, razón por la cual los intereses moratorios no pueden ser liquidados sobre la totalidad del capital adeudado, sino que debe ser respecto de cada una de las cuotas adeudadas.

2.2.- Aclare y adecue las **PRETENSIONES TERCERA Y CUARTA**, de tal forma que las mismas correspondan a cada uno de los valores adeudados por el demandado por concepto de educación y salud, discriminado mes a mes y año en que se causaron, con su respectivo valor y soporte que dé cuenta de su pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2768f9b99c72e94c27cc8174455e79f9dd194f2ae06e14e4eb9721e8292d62c**

Documento generado en 26/08/2021 02:59:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00960

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia, se requiere a la parte actora para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la ejecutoria de presente auto, allegue al Despacho y para el presente asunto, el original de los títulos valor - pagarés- base de la presente ejecución.

Una vez recibido dichos documentos Secretaría, proceda a su custodia hasta nueva orden e ingrese de manera inmediata el expediente para resolver la petición incoada por la actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f5d10e708f0f1ed83f8591b073ac63aa9a9bdc0cbd76e891fff04c538229944

Documento generado en 26/08/2021 02:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00988

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia adiada 06 de mayo de 2021 -notificada por estado No 28 de 07 de mayo de 2021-, se procederá a su **RECHAZO**.

Frente a este punto, téngase en cuenta que si bien es cierto la demandante allegó escrito de subsanación también lo es, que lo hizo de manera extemporánea (7 de junio de 2021).

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda promovida por **JORGE OSCAR PUENTES BURGOS** contra **MARÍA ERLEY CABALLERO MAYORGA** y **JOSÉ LUIS PUENTES CABALLERO**.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454d760fb26eda985a64ee5f206e75c1e37408321874f7e203c1b3020473e6cd

Documento generado en 26/08/2021 03:00:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01017

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia adiada 6 de mayo de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA promovida por **EDGAR OSVALDO CAMELO BELTRAN** siendo causante **BENJAMIN CAMELO HERRERA**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b6bf5da11c69c13c011920f24a61ce76aff9a5ccc1986bd0c5c6f42fca7d6c**

Documento generado en 26/08/2021 03:00:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00024

Previo a resolver la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO de la referencia, se requiere a la parte actora para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la ejecutoria de presente auto, allegue al Despacho y para el presente asunto, el original de los títulos valor pagarés **Nos 2172746 y 2115012000431836** base de la presente ejecución.

Una vez recibido dichos documentos, Secretaría, proceda a su custodia hasta nueva orden e ingrese de manera inmediata el expediente para resolver la petición incoada por la actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e241a2078b7f199b286741c22e0f53adb3e4e4dfb247f7a569f27df6d032e387

Documento generado en 26/08/2021 03:00:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00126

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en su conocimiento mediante providencia adiada 23 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **el CONJUNTO RESIDENCIAL CORTIJO SERREZUELA P.H.** contra **SAMUEL ALVAREZ CORREDOR Y VALENTINA ALVAREZ CORREDOR**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f448eae2c629e3af5ea123458fc8d706012d5a70f008ca3990b89c16b27bdf2

Documento generado en 26/08/2021 03:00:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00127

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia adiada 23 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE MALLORCA P.H.** contra **YEISON YESID BERTEL LOPEZ**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

898b7de6a244d2d937ea25b0c3db0d2b23dbd8ae74926a8bd1efe810622a116f

Documento generado en 26/08/2021 03:00:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00128

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia adiada 23 de abril de 2021, más exactamente en lo que tiene que ver con el numeral primero, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

Frente a este punto, téngase en cuenta que se le indicó a la demandante que el valor de las PRETENSIONES enumeradas del 1.1 a 1.10 difiere con la suma que se indica en el HECHO TERCERO, pues allí se advierte que la parte demandada realizó un ABONO por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00).

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **LUIS ALFONSO CALDERON GARAVITO** contra **LAURA JAZMIN SEVILLA y BELISARIO SEVILLA**.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f28780d8c8705dca7a3d2469eaf6847fd1dc925865b103d262f7846edf46a18

Documento generado en 26/08/2021 03:44:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00129

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia aditada 23 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALVARO MARTIN VARGAS**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8190e26ca4b022ae46e223f8ceaa63c5bc30d80aa7ec6c870ad16cf1735b3cbf

Documento generado en 26/08/2021 03:45:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00130

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia aditada 23 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALIPIO ALBERTO AVILA MORENO**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7eab4f0828f9efeaf73a4a35f10e6273ba36f86f5491516cc5d055ee230329b

Documento generado en 26/08/2021 03:45:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00131

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia adiada 23 de abril de 2021, más exactamente en lo que tiene que ver con el numeral primero, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

Frente a este punto, téngase en cuenta que, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 prevé que: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acá, si bien se dijo que el correo electrónico de la apoderada judicial que se encuentra inscrito es marthafarleyalarcon@gmail.com, nótese que no se aportó el poder donde se indique el canal digital relacionado, conforme la orden dada.

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **CARLOS ARTURO RAMÍREZ CASTRO** contra **NELSON PÉREZ MACANA**.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5766d88e7cb34a41ba913571a6f57d1cb44c861432921d891ac4bfaec8d74233

Documento generado en 26/08/2021 03:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00132

Téngase en cuenta que, si bien dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, no obstante, el apoderado de la parte actora indicó desconocer el lugar de ubicación del vehículo objeto de la presente acción, no siendo viable ejercitar el derecho real pretendido, en el entendido que no es posible establecer la COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL.

En consecuencia el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE

PRIMERO-. RECHAZAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIENES AMPARADOS CON GARANTÍA MOBILIARIA, promovida por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **EDIMER MOSQUERA BAQUERO**.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00835cee5411224a6698290c2965f548e8ba16d8e587c5ae2665b49fd03dda7a

Documento generado en 26/08/2021 03:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00133

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda dentro del término concedido y, que fueron puestos en conocimiento de la actora mediante providencia adiada 23 de abril de 2021, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante **ELVER URIEL RODRÍGUEZ CRUZ** promovida **DIANA MARCELA RODRIGUEZ GIRALDO, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ GIRALDO, SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PINEDA, DIEGO RODRÍGUEZ PINEDA y ELVERT ANDRÉS RODRÍGUEZ CUEVAS.**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

En cuanto a los escritos allegados los días 28 de mayo y 06 de junio de 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello, se insta a la memorialista para que se esté a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1415b141c5db337685f63eb61731c2ab8392a074f654856085415a6122af4399

Documento generado en 26/08/2021 03:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00135

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **RITO CELIO MORENO PEÑA** y en contra de **MERCEDES GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIÉRREZ.**

1.1.- Por la suma de **\$30.000. 000.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en la Escritura Pública No 2105 de 09 de octubre de 2018 allegada como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 10 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.3.- Por la suma de **\$5.810. 625.00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019, obligación contenida en la escritura pública No 2105 de 09 de octubre de 2018 allegada como base de la ejecución.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **RONALD STEINER RODRÍGUEZ PARDO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea935cfa6e6908ac174ddadf05d38f91d7987d5ae89666debcc72ec13b61f792

Documento generado en 26/08/2021 03:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00666

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ALEJANDRA MOLINA SANCHEZ en representación de sus hijos, contra CARLOS JULIO CABRALES HERNANDEZ a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO. -ACLARE Y ADECÚE LAS PRETENSIONES, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas con su respectiva fecha de exigibilidad.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los intereses moratorios solicitados.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d85ca4f12089d4d51c5be12f29aa44439fcc2b0c34256a7caa9fb70d60c7f03

Documento generado en 26/08/2021 03:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00667

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por R & H INMOBILIARIA S.A.S contra EDWIN ANDRES URIBE LOVERA Y LAURA GENITH PENAGOS BLANCA para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue debidamente escaneado el poder otorgado a la Dra. **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** donde se observe la constancia de presentación personal o en su defecto, acredite que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.-Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

*“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828a778db14afcf81729ac11cb3a424f650888dcbda86f776d2df0f250376fbf

Documento generado en 26/08/2021 03:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00668

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Alléguese poder especial para el presente asunto, otorgado por **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.**, a **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, como quiera que no fue adosado con la demanda [artículo 74 del C. G. P.].

2.- Apórtese el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de **R&H INMOBILIARIA S.A.S.**, no superior a un (1) mes, lo anterior, toda vez que no fue adosado con la demanda [inciso 2º del artículo 85 del C. G. del P.]

3.- Aclare el factor territorial de competencia que le endilga a esta sede judicial para conocer del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 *ibidem* y teniendo en cuenta que el asunto en cuestión refiere a un proceso ejecutivo.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92bb585d77e6abe60e142c7d5f7d5a1d11b1187f93f5af61f60a94922d75aa0d

Documento generado en 26/08/2021 03:45:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00669

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda MONITORIA promovida por WILVER EDUARDO GALVIS LOPEZ contra JULIAN PEÑUELA para que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.-DISCRIMINE el periodo e **INDIQUE** la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la PRETENSIÓN SEGUNDA, de la misma forma deberá proceder respecto de los intereses de mora [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

2.- DE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

*“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb828016dc87d3eaac0527bcbe213d391c28078a74a83526b91464e00848aa3

Documento generado en 26/08/2021 03:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00671

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por LUIS BRICEÑO GUARIN contra JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO a fin de que la aprte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO. - Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc023b2432304af2e7445c62c6f51a1f72e8dc4a9a100601002dc0f2fcc15a96

Documento generado en 26/08/2021 03:01:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00673

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ SANTANA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 1.894.7301 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$529.977.42 M/Cte.**, por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de octubre de 2020 a abril de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 247.9886 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$69.365.23 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de octubre de 2020 a abril de 2021.

1.4.- Por 13.382.6038 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$3.743.265.51 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1631573**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c013a79d4def2aa83de36785fef64aeda6c64b3b64d96b7868973ade9cf4e7d

Documento generado en 26/08/2021 03:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00674

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA para que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación del poderdante a **PINDARO AULI LEMUS ROMERO** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3022e8bf7aff8c7941173b1613376eacb902bc4a5c1fc503d86add9ceaf65e04

Documento generado en 26/08/2021 03:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00675

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por GMC INMOBILIARIA S.A.S. contra JOSE GUMERCINDO GRIJALBA RODRIGUEZ a fin de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1. - Aclare el **FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA** que le endilga a esta sede judicial para conocer del proceso, pues de acuerdo al acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" esta se atribuye, en razón al lugar en donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de restitución que según se indica corresponde a la ciudad de Tunja [núm. 7 art. 28 *ibidem*].

2.-Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran al revés, más exactamente la escritura pública No 594 de abril de 2018, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que están en FORMATO PDF y no es susceptible de modificación.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891acca8347217c21001dc07fcb79a93459d98ceb62e8e40613203756cb2dca8

Documento generado en 26/08/2021 03:01:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00677

Será del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **CAMILO GARCÍA CAÑÓN**, pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación de la motocicleta objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

. -**REQUERIR** a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a fin de que dentro del término **de CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra el vehículo automotor de placas **GKZ-582**.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d943c60ba16de10b52ca18ed087604cdb6cd924875adc14bbc4d8ba782ee167

Documento generado en 26/08/2021 03:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 075 DEL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**